

Decreto Ley N° 159 H/G-57

Llamado Ley de Contabilidad

Parte Pertinente a Contrataciones del Estado

CAPITULO VI

DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 53.- Toda compra o venta, por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general previa licitación pública.-

*Régimen Gral. de
Contrataciones:
Lic. Pública*

Artículo 54.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá contratarse:

- 1°) En licitación privada cuando el valor estimado para la operación no exceda del monto que fije el Poder Ejecutivo en sus Reglamentaciones;
- 2°) En remate público, por intermedio de las oficinas del Estado Nacional, Provincial o Municipal especializadas en la materia, la venta de bienes que haya autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente en los poderes Legislativo y Judicial, en el Tribunal de Cuentas y en las entidades descentralizadas, de acuerdo con las reglamentaciones jurisdiccionales que se dicten al efecto;
- 3°) Directamente, en los siguientes casos:
 - a- Cuando la operación no exceda del monto que fije el Poder Ejecutivo en sus Reglamentaciones;
 - b- La compra de inmuebles en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación;
 - c- Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
 - d- Por razones de urgencia, en que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación;
 - e- Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado, en la misma, ofertas admisibles;
 - f- Las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución debe confiarse a empresas,

*Régimen
Especial*

personas o artistas especializados;

- g- La adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes;
- h- Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;
- i- Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado;
- j- Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso, por las oficinas técnicas;
- k- La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden sanitario;
- l- La reparación de vehículos y motores;
- m- La compra de semovientes por selección.-

**Autorización
para Contratar**

**Autorización
para Contratar:
Poder Judicial
Trub. De Ctas.**

**Autorización
para Contratar:
Entidades
Descentralizadas**

**Requisitos
Básicos de
Contrataciones**

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones, que excedan del monto que fijen sus Reglamentaciones y el respectivo ministerio, dentro de su jurisdicción, las que superen los montos que determine el Poder Ejecutivo en sus Reglamentaciones.-

Publicidad

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo determinará, para cada jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones, cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan del monto que determine el Poder Ejecutivo en sus Reglamentaciones.-

Artículo 57.- Los poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas designarán los funcionarios que, reglamentariamente, autorizarán y aprobarán las contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 58.- En las entidades descentralizadas, la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley y sus reglamentos.-

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, reglamentará los requisitos básicos que deben regir las contrataciones por cuenta del Estado, debiendo cuidar especialmente que ellas se hagan por grupos de artículos de un mismo ramo y que los pliegos de condiciones favorezcan la concurrencia

**Intervención
de la
Escribanía
de Gobierno**

de la mayor cantidad de postores.-

Artículo 60.- Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que reglamentariamente determinen las autoridades superiores de los poderes del Estado, entre los cuales debe incluirse la radiotelefonía.-

Las publicaciones se efectuarán en el Boletín Oficial mediante cinco (5) publicaciones consecutivas y tres (3) publicaciones en un diario local, con quince (15) días de anticipación.-

A los efectos del cómputo de los plazos de anticipación y publicación, no se considerará el día de apertura de la licitación.-

Artículo 61.- serán otorgadas ante la Escribanía de Gobierno de la Provincia:

- a) Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles adquiridos o embargados por el Estado;
- b) Las escrituras correspondientes a actos jurídicos en que sea parte el Estado o entidades descentralizadas, siempre que, para su perfeccionamiento, requieran formalizarse por escritura pública;
- c) Las protocolizaciones de los contratos de cualquier naturaleza que autoricen y celebren los poderes del Estado y las entidades descentralizadas con particulares, cuando por el carácter o la importancia de los mismos sea conveniente tal procedimiento a juicio de la autoridad que aprobó el contrato;
- d) Las escrituras de compraventa de bienes inmuebles entre particulares, cuando las mismas sean financiadas, total o parcialmente con préstamos concedidos con fondos del Estado, sin intervención de instituciones bancarias oficiales.-

Exceptuándose las donaciones a favor del Estado, las transferencias de inmuebles destinados a caminos nacionales y/o provinciales y las que realicen las instituciones bancarias de la Nación o de la Provincia cuando no adquieran bienes para el Estado con carácter definitivo.-